REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004-**2014-00002-01**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Claudia Janeth Sandoval Piñeros
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali – Contraloría General de Santiago de Cali

Auto Sustanciación No. 027

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 125 del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 26 del 4 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724562cdfedad126b79df7958e6c41d4d18637bbc1f67cc9898993c512d62b27**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 29 de noviembre de 2021.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 27 de enero de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004-**2014-00275-00**
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Nilson Caniquí Benítez y otros
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Caja De Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM

Auto Sustanciación No. 029

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 08 del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en la instancia a la parte demandante. Agencias en derecho equivalentes al 1%[1] de las pretensiones negadas.

TERCERO: Dese cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

[1] En el presente caso la demanda se presentó el 14/05/14. Para ese momento se encontraba vigente el Acuerdo No. 1887del 26 de junio de 2003

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6094ddf7bc4f72a78ef4fa2f97556f980f16162176519c5a071d6a71366c2425**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, allegó respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 083

Radicación:	76001-33-33-004-**2014-00327**-00
Demandante:	Heidy Yurany Quintero Pechene
Demandado:	Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E y Otros
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que, si bien, la Entidad accionada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, el día 20 de octubre de 2021, manifestó dar respuesta a lo requerido por el Despacho mediante Auto No. 638 del 11 de octubre de 2021, dicha documentación se allegó de forma incompleta, toda vez que, no se envió la **constancia de notificación** del oficio de fecha 15 de febrero de 2013, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada el 4 de febrero de 2013 por la señora Heidy Yurany Quintero Pechene.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la documentación ha sido requerida en dos ocasiones, el Despacho dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la **constancia de notificación del oficio de fecha 15 de febrero de 2013, ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la **constancia de notificación del oficio de fecha 15 de febrero de 2013**, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer

sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7259fd4b8d10513e1ab0ddcb453236976f6d64979f5d60ce9821766b78ed3a**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004-**2014-00477-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Edith Esperanza Araujo Campo
DEMANDADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Auto Sustanciación No. 030

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (8) de octubre del 2021, el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la parte resolutiva de la Sentencia No. 41 del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el sentido de indicarse que las diferencias salariales y prestacionales que se le deberán pagar a la señora EDITH ESPERANZA ARAUJO CAMPO se efectuaran a partir del 09 de abril de 2011 hasta el 29 de agosto de 2013.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4675f6137c45916272d1704d5558a13d4876d9348952e4c4aceaab3af7485d92**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 30 de junio de 2021 se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia No 053 del 23 de abril de 2021, siendo esta notificada a las partes el 16 de junio del 2021.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la procedencia del recurso, 27 de enero de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	76001-33 -33-004- **2015-00077**-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MichelAngelo Lozano Polanco
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali
BUZÓN ELECTRÓNICO:	Demandante: cymefer@gmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@cali.gov.co Angelica.martinez@cali.gov.co Procuraduría: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio N° 040

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada mediante memorial allegado al despacho, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 053 del 23 de abril de 2021, proferida por este despacho.

Al respecto el artículo 243 del CPACA señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el articulo 247 ibídem, señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Así las cosas, como la parte demandada interpuso oportunamente el recurso y dentro del término legal establecido (30 de junio de 2021). Habiéndose constatado también por parte de este despacho que el mismo se encuentra debidamente sustentado, procederá entonces a concederlo en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandada contra la Sentencia No. 053 del 23 de abril de 2021. En el efecto suspensivo (Articulo 243 CPACA).

SEGUNDO: Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739bde4c6d277211669e942558ee35a1ba6120ea9b427850bd1f3f04f5eacaf**
Documento generado en 28/01/2022 10:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

28 de enero de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nro. 033

Proceso	**:**	76001 33 33 004 2015 00094 00
Demandante	**:**	Segundo Florentino Melo y otros
Demandado	**:**	Departamento del Valle del Cauca y otros
Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia Nro. 019 del 30 de agosto de 2020, proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada quedó notificada a todas las partes el 17 de septiembre de 2021. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 1 de octubre de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 24 de septiembre de 2021, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia Nro. 019 del 30 de agosto de 2020, proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e3f6573818e180c5785b91e44acac3b36dcf01aac79cfcd73d196b2777c9b10
Documento generado en 28/01/2022 09:12:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	:	76001-33-33-004-**2015-00281**-00
Medio de Control:		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	Álvaro Tulio Valencia Mora
Demandado	:	Departamento del Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 026

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas y por considerar el Despacho innecesaria la programación de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e549f5c75c8e7173bd4ec324e9a22e5ecd0e6393eb68b0bbd1d4e576ca704a08**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

28 de enero de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	76001-33 -33-004-2016-00001-00
Demandante	:	Jorge de la Cruz Grisales García
Demandado	:	Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación Nro. 035

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia S/N del 12 de febrero de 2020 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, fue enviado el día 17 de junio de 2020, con la advertencia de que el termino de ejecutoria empezaría *"a correr en el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura resuelva sobre el levantamiento de la suspensión de términos ordenada con ocasión a la pandemia del COVID-19*", lo cual estaba programado para el 1 de julio de 2020[1],

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día 3 de julio de 2020[2]. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 17 de julio de 2020.

---

[1] Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.
[2] "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*" Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 17 de julio de 2020[3], esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghv0Q%2fV1ETXdkyDvxUKTYkqxtf0%3d "*C2467 VIERNES, 17 DE JULIO DE 2020 4:57 P. M. RECURSO DE APELACION RECIBIDO POR EMAIL EN 1 ADJUNTO - DAVID ZAFRA-JC*".

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1daed9eee329a3cc01ebec5fd18d571e3366a7813f71966045dd0d48701e69**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

28 de enero del 2022

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 085

Proceso	**:**	76001-33 -33-004- **2016-00109**-00
Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	**:**	José Orley López Mejía
Demandado	**:**	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia N° 035 del 11 de febrero del 2021, proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67[1] de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes, el día **07 de abril del 2021.** Así las cosas, las partes tenían para presentar el recurso de apelación hasta el día **21 de abril de 2021**.

Que el apoderado judicial de la parte demandada, radicó escrito de apelación el día 23 de abril

[1] 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

de 2021, es decir dos días después de la oportunidad legal indicada por la norma en cita, motivo por el cual se rechazará el recurso presentado contra la sentencia No. 035 del 7 de abril de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 035 del 11 de febrero de 2021 proferido en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979acd52f614bce7fa740ef2613ed5e38f213c927daf0dc63dc65d1ad8318c46
Documento generado en 28/01/2022 09:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-33-33-004-**2016-00227**-00
Demandante: Elizabeth Cárdenas Mejía
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

Auto de Sustanciación No. 001

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación (fl. 179 a 191), en contra de la sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el suscrito Conjuez a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

> *(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 23-02-2022 10:00AM para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente por la plataforma Lifesize- se enviará enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RODRIGO JAVIER ROZO M.
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente	:	76001-33-33-004-2016-00322-00
Ejecutante	:	Marlene Valencia Quiñones y otros
Ejecutado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec
Proceso	:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio Nro. 081

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción a la prueba documental puesta en conocimiento de las partes mediante auto No. 219 del 03 de septiembre de 2021 y no hay pruebas pendientes por recaudar este despacho declara cerrado el debate probatorio.

Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta instancia prescinde de realizar la misma; en consecuencia concede a las partes el término de diez días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, tal como lo dispone el artículo 181 del C.P.A.C.A, termino dentro del cual el Ministerio Publico podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; en su lugar se dispone **correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

TERCERO: Vencido el termino anterior pasa el proceso a despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales deben ser enviados al correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, esto es, of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a857cc0c216ad6d164543001467d27739e8339e169763f588d60ae7e7b89dba0**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

28 de enero del 2022

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 086

Proceso : 76001-33-33-004- **2017-00137**-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Wilmar Gonzales Cardona y otros
Demandado : Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 067 del 21 de mayo de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67[1] de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el **día 30 de junio del 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **15 de julio del 2021**.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el **día 15 de julio del 2021,** esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita. Así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concepción.

---

[1] 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia N°067 del 21 de mayo 2021 en primera instancia proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
AM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f10706ff97662cb0e166efa31a5f44202a4f8283517f61a0207d4d97044c54**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de noviembre de 2021.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 27 de enero de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004-**2017-00146-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Martha Elena Arias de Ocampo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali

Auto Sustanciación No. 037

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de octubre del 2021, el cual RESOLVIÓ:

> **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 060 del 1 de junio del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, y en su lugar deniegan las pretensiones de la demanda.
>
> **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia…

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa1244f24e3bc4046d60190bb142efc600027771ff9ddf7c3e49884c06e024**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 23 de septiembre de 2019.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 27 de enero de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004-**2017-00205-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María Elena Correa Cadavid
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
BUZÓN ELECTRÓNICO:	Demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co agencia@defensajuridica.gov.co consulegalab.cali2@gmail.com

Auto Sustanciación No. 031

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 056 del 31 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de las costas de segunda instancia, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en

el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdca327bcfd1fd321e2998eb0f390f2a8a60555be7d7459d38db7e94ff2db29**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 9 de diciembre de 2021.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 27 de enero de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004-**2017-00225-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Marleny Navarro Villamizar
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto Sustanciación No. 032

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre del 2021, el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Sentencia No. 0.81 del 01 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia impugnada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d363735ac7ce254649f6aec441f03f794fc327f4a06dbbb258458b538ec88c**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 09 de diciembre de 2021.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 27 de enero de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004-**2018-00003-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Luz Stella Miranda de Estrada
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaria de Educación

Auto Sustanciación No. 038

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de octubre del 2021, el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, previo estudio de su procedencia.

SEGUNDO: Dar por **TERMINADO** el proceso.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia…

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130aceb110d131ab8670a104c46dd91d426ddcfd83299586ab176ce961a580e**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 17 de noviembre de 2021 se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No. 106 del 2 de septiembre de 2021, siendo esta notificada a las partes el 1 de noviembre de 2021.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la procedencia del recurso, 27 de enero de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	76001-33 -33-004- **2018-00123**-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
DEMANDANTE:	Colpensiones
DEMANDADO:	Fanny Esperanza Garcia Giron
BUZÓN ELECTRÓNICO:	Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Paniaguacali1@gmail.com Demandado: natalia.rodriguez@munoz.com Procuraduría: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio N° 091

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 106 del 2 de septiembre de 2021, proferida por este despacho.

Al respecto el artículo 243 del CPACA señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el articulo 247 ibídem, señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso y dentro del término legal establecido (17 de noviembre de 2021). Habiéndose constatado también por parte de este despacho que el mismo se encuentra debidamente sustentado, procederá entonces a concederlo en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 106 del 2 de septiembre de 2021. En el efecto suspensivo (Articulo 243 CPACA).

SEGUNDO: Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139e8ecc70ad8e4985ed26114621c8ad48fbc3f42ad07b4abea0320476c29adf
Documento generado en 28/01/2022 05:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

28 de enero del 2022

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 087

Proceso : 76001-33-33-004- **2018-00139**-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Doris Alicia Guagua Obando
Demandado : Colpensiones

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 121 del 7 octubre de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67[1] de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el **día 02 de noviembre del 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **17 de noviembre de 2021**.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el **día 17 de noviembre de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita. Así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concepción.

---

[1] 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N°121 del 07 de octubre de 2021 en primera instancia proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
AM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a0ef4af5ccefe1f951bd4b40c2e3b8a8ae5d8764452159050937a4288d26d**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 2 de diciembre de 2021 se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No 129 del 29 de octubre de 2021, siendo esta notificada a las partes el 24 de noviembre de 2021.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la procedencia del recurso, 27 de enero de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	76001-33 -33-004- **2018-00144**-00
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutiva
DEMANDANTE:	Cecilia Lozano
DEMANDADO:	Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
BUZÓN ELECTRÓNICO:	Demandante: chingualasociados@hotmail.com Demandado: wpiedrahita@ugpp.gov.co Procuraduría: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio N° 090

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 129 del 29 de octubre de 2021, proferida por este despacho.

Al respecto el artículo 243 del CPACA señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el articulo 247 ibídem, señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso y dentro del término legal establecido (2 de diciembre de 2021). Habiéndose constatado también por parte de este despacho que el mismo se encuentra debidamente sustentado, procederá entonces a concederlo en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 129 del 29 de octubre de 2021. En el efecto suspensivo (Articulo 243 CPACA).

SEGUNDO: Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ad8cf1aef353f444d8e16a9e0002da1f9d905e1a131df2f0179d889bb0c15b
Documento generado en 28/01/2022 05:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Entidad demandada.

28 de enero de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-**2018-00165-00**
DEMANDANTE	:	Luis Adriano Parra Monsalve
DEMANDADO	:	Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Nro. 036

Revisado el expediente, y como quiera que la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.)[1], presentó el Recurso de Apelación[2] contra la sentencia S/N del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado.

RESUELVE

FIJAR el día NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (**2022**) a las **DIEZ DE LA MAÑANA** (**10:00 A.M.)**, por la plataforma **Lifesize** – se enviará enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente - para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del presente proceso, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

---

[1] La sentencia se entiende comunicada el **1 de julio de 2020**, el término para interponer el recurso -10 días- trascurrió entre los días **3 y 17 de julio de 2020** art. 8 Decreto 806 de 2020.

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghv0Q%2fV1ETXdkyDvxUKTYkqxtf0%3d "*C881-RECURSO DE APELACION-FISCALI GENERAL DE LA NACION-CLAUDIA CELY-EOZ*"

Finalmente, se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2005bc07cae3c18a9abbc96e130d4e4b9dac20147b0f15c6fd734afb89e31fa5**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 28 de junio de 2021 se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No 054 del 20 de abril de 2021, siendo esta notificada a las partes el 16 de junio del 2021.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la procedencia del recurso, 27 de enero de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	76001-33 -33-004- **2018-00184**-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Luz Ayda Robledo Rengifo
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
BUZÓN ELECTRÓNICO:	Demandante: acoprescolombia@gmail.com Demandado: Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Procuraduría: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio N° 041

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 054 del 20 de abril de 2021, proferida por este despacho.

Al respecto el artículo 243 del CPACA señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el articulo 247 ibídem, señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso y dentro del término legal establecido (28 de junio de 2021). Habiéndose constatado también por parte de este despacho que el mismo se encuentra debidamente sustentado, procederá entonces a concederlo en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 054 del 20 de abril de 2021. En el efecto suspensivo (Articulo 243 CPACA).

SEGUNDO: Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b01821c24df99907f3a8be1c934877aed92b8b6b09a6e7fa2c6f09e4ef620734
Documento generado en 28/01/2022 10:11:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 077

Proceso:	76001 33 33 004 2018 00266 00
Acción:	RD
Demandante:	Segundo Iván Portillo Sevillano y otros
Demandado:	Distrito Especial de Cali y Emcali Eice Esp
Llamadas en garantía:	Allianz Seguros S.A y Previsora S.A

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A en contra del auto interlocutorio No. 507 del 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó el llamamiento incoado frente al Municipio de Cali.

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que es apelable el auto que niegue la intervención de terceros, en el efecto devolutivo.

Por su parte, el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece el trámite de la apelación contra autos, indicando que cuando éste se notifica por estado el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación ante el Juez que lo profirió.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se publicó por estado el 23 de septiembre de 2021 misma fecha en que se envió al buzón electrónico de las partes, razón por la cual los tres (03) días de que trata la norma en cita corrieron desde el 28 al 30 de septiembre de 2021.

El apoderado de Allianz Seguros S.A radicó el recurso el día 28 de septiembre de 2021 esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma, por lo que se concederá el recurso impetrado en el efecto devolutivo conforme lo dispone el aludido artículo 243 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A en contra del Auto Interlocutorio Nº 507 del 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, remítase copia del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eeba519eebd48df6cedd3560cb666bbbdcc4669471ddf18f9e5dd44609e015**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

28 de enero de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación Nro. 034

Proceso	**:**	76001 33 33 004 2018 00273 00
Demandante	**:**	Carlos Alberto Castillo Escobar
Demandado	**:**	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia Nro. 04 calendada 28 de febrero de 2020, proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día 3 de julio de 2020[1]. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 17 de julio de 2020.

[1] *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 3 de julio de 2020[2], esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia Nro. 04 de fecha 28 de febrero de 2020, proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghv0Q%2fV1ETXdkyDvxUKTYkqxtf0%3d "*C126-APORTAN 1 ADJUNTO EN PDF-RECURSO DE APELACION-OSCAR TORRES-EOZ 03 Jul 2020*"

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b581631ff9cde3cd31f22fad5d2885212f8e2446edce4a3d5150745a18ca1ae5**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 7 de diciembre de 2021 se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia No. 128 del 29 de octubre de 2021, siendo esta notificada a las partes el 25 de noviembre del 2021.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la procedencia del recurso, 27 de enero de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	76001-33 -33-004- **2018-00277**-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Colremaq Sugar Cane S.A
DEMANDADO:	Municipio de Candelaria
BUZÓN ELECTRÓNICO:	Demandante: henry.naranjo@rsmco.co Demandado: direccionjuridica@tributosyfinanzas.com buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co Procuraduría: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio N° 042

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada mediante memorial allegado al despacho, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 128 del 29 de octubre de 2021, proferida por este despacho.

Al respecto el artículo 243 del CPACA señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el articulo 247 ibídem, señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Así las cosas, como la parte demandada interpuso oportunamente el recurso y dentro del término legal establecido (7 de diciembre de 2021). Habiéndose constatado también por parte de este despacho que el mismo se encuentra debidamente sustentado, procederá entonces a concederlo en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandada contra la Sentencia No. 128 del 29 de octubre de 2021. En el efecto suspensivo (Articulo 243 CPACA).

SEGUNDO: Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3537aefad1903d279233b76a344bf3c9d336f15624af0f9e6fb2b9a72345bcf9**
Documento generado en 28/01/2022 10:11:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 28 de septiembre 2021.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 27 de enero de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76-001-33-33-004-**2019-00038-00**
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Milciades Eduardo Rojas Moreno
DEMANDADO:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Auto Sustanciación No. 039

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (2) de octubre del 2020, el cual RESOLVIÓ:

> **CONFIRMAR** la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 578 del 9 de julio de 2019, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al medio de control de reparación directa impetrado por la parte demandante.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a583225478f1b81f39e036fb75c176b05c0a504bbcc305c7e1dbcf358eab8d**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	76001-33-33-004-**2019-00161**-00
Accionante:	Reparación Directa
Accionando:	Gilmar Almeido Hoyos y otros
Acción:	Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación.

Auto Sustanciación No. 44

Una vez verificada la agenda del despacho, observa este operador jurídico que se torna necesario reprogramar la diligencia prevista en un principio para el primero (01) de febrero de la presente anualidad para el próximo dieciocho (18) de febrero de 2022.

Por la razón expuesta el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

D I S P O N E:

Reprogramar la audiencia de pruebas para el día viernes (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 2:00 P.M. por la plataforma Lifesize para los apoderados; los testigos deben comparecer a las instalaciones de este despacho judicial ubicado en la Avenida 6ª Nte #28 N -23, conforme fue indicado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35142c3e64f382ef2d71717d7cf46b605db31126a47a19dfe2878a7b2eeddfae

Documento generado en 31/01/2022 11:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifestó en síntesis que desistía de las pruebas testimoniales por él solicitadas.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No:	76001 33 33 004 **2019 000268** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Carmen Alicia Belalcazar Jaramillo y Otros
Demandado:	Hospital Piloto de Jamundí E.S.E

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 088

El Apoderado Judicial de la parte actora, en escrito presentado mediante correo electrónico, manifestó que desistía de las pruebas testimoniales por el solicitadas en la demanda.

En relación con lo anterior el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

> ***"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado***.
>
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."* (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud y teniendo en cuenta que la prueba testimonial no ha sido practicada, se aceptará el desistimiento del solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ACEPTASE, el desistimiento de los testimonios solicitado por el Apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente a Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d487c8539523c9a3608ff7a57527ef408bb07439501205b9f38bc3337f9afbd9**
Documento generado en 28/01/2022 09:13:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	76001-33-33-004-**2019-00333-00**
Demandante:	Amparo Ríos Núñez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio Nº 082

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora **Amparo Ríos Núñez**, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" en contra de la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 26 de octubre de 2016 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.

2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.

3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda promovida.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa –del poder que obra a folio 50 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP "…*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

---

[1] *Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.[2]

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Amparo Ríos Núñez en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

[2] Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ae57c44d733867af85e411fedbdadb89fc4a6e34b479b86d14c790f2f2268**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	**:**	76001-33-33-004-**2020-00140-00**
DEMANDANTE	**:**	Fernando Alberto Bolaños Marín y otros
DEMANDADO	**:**	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ONG Crecer en Familia
MEDIO DE CONTROL:		Reparación directa

Auto Interlocutorio No. 076

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en los siguientes términos:

Una vez contestada la demanda (Fls 09. Contestación Demanda 21-05-2021), el mencionado profesional solicitó la conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, bajo el argumento de que "una de las funciones de la Policía Nacional consiste en garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Así como adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas las sanciones establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia".

Así las cosas, tenemos que el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Art 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin*

embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." Subrayado fuera del texto.

Igualmente, y frente al particular el Consejo de Estado, ha señalado que para que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio, al respecto señalo:

"(…)

De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presenten en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (…)"

Por su parte, 218 de la Constitución Política de Colombia, señala que la Policía Nacional "es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."

Igualmente, el artículo 19 de la Ley 62 de 1993, señala que entre las funciones generales de la Policía Nacional se encuentran la "educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural."

Así las cosas, atendiendo la interpretación de los hechos y derechos materia del litigio, encuentra el despacho que las pretensiones van dirigidas a declarar la responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la ONG Crecer en Familia, por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones personales sufridas por Cristian Daniel Bolaños Díaz, en hechos ocurridos el día 21 de junio y 13 de julio de 2018, cuando se encontraba recluido dentro del Centro de Internamiento Preventivo las Palmas Palmira y el Centro de Formación Juvenil Buen Pastor de Cali

Precisado lo anterior, no encuentra el despacho aplicable dicha figura procesal dentro del sub judice,

toda vez que no se configura la relación jurídico sustancial entre la Policía Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- que permita resolver de manera uniforme la decisión que en derecho habrá de tomarse, habida cuenta que el deber de custodia, de conformidad con la normatividad vigente, del menor lesionado es en primero lugar, responsabilidad de los centros en los cuales se encontraba recluido y no trasciende a las funciones que debe cumplir la Policía Nacional.

Siendo ello así, se advierte que la Policía Nacional no cuenta con la calidad de litisconsorte necesaria, como quiera que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, toda vez que su no comparecencia en el presente trámite procesal no constituye un impedimento para que el Juez profiera sentencia, ni tampoco existen relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales haya que decidirse de manera uniforme respecto de esta.

Conforme lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuesta por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeea8e33e956d5e5181e45e86d073b2b76ebb0a359e6c2c67aec73c7b1bbc4a**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00194-00
DEMANDANTE: Gilma Inés Rodríguez Garzón
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto interlocutorio Nº 074

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora Gilma Inés Rodríguez Garzón, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó el acto administrativo ficto o presunto por el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali negó el pago y el reajuste anual de la mesada pensional de la actora; así como la solicitud de la devolución de los dineros superiores al 5% descontado de las mesadas pensionales; y el ajuste anual de la pensión en proporción al incremento del salario mínimo legal mensual. De igual manera, de manera subsidiaria pretendió, el reintegró de los dineros descontados de las mesadas adicionales de junio y diciembre equivalente al 12% respecto de la mesada pensional devengada.

El proceso se había admitido la demanda mediante auto interlocutorio No. 490 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), y se encontraba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial o darle trámite de sentencia anticipada conforme el artículo 42 de la Ley 2080 de 2001; sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida.[1]

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

[1] Fl 006. Solicitud desistimiento.pdf Expediente digital

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.[2] El artículo 314 de ese código dispone:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…)
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
>
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
>
> (…)"

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar audiencia inicial o dictar sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra a folios 48 y 49 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP "…*El auto que acepte un desistimiento*

[2] Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, este Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.[3]

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GILMA INÉS RODRÍGUEZ GARZÓN en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

[3] Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez.

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218c7428801f3bd99dc4a47c3fb5cf80637c339da902ca45088d79468c29405**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00195-00
DEMANDANTE: Luz Mary Ortega Arias
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto interlocutorio Nº 073

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Mary Ortega Arias, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó el acto administrativo ficto o presunto por el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali negó el pago y el reajuste anual de la mesada pensional de la actora; así como la solicitud de la devolución de los dineros superiores al 5% descontado de las mesadas pensionales; y el ajuste anual de la pensión en proporción al incremento del salario mínimo legal mensual. De igual manera, de manera subsidiaria pretendió, el reintegró de los dineros descontados de las mesadas adicionales de junio y diciembre equivalente al 12% respecto de la mesada pensional devengada.

El proceso se había admitido la demanda mediante auto interlocutorio No. 491 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), y se encontraba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial o darle trámite de sentencia anticipada conforme el artículo 42 de la Ley 2080 de 2001; sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida.[1]

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

[1] Fl 006. Solicitud desistimiento.pdf Expediente digital

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.[2] El artículo 314 de ese código dispone:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…)
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
>
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
>
> (…)"

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar audiencia inicial o dictar sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra a folios 49 y 50 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP "…*El auto que acepte un desistimiento*

[2] Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, este Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.[3]

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUZ MARY ORTEGA ARIAS en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

[3] Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez.

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32354fe3ce589b24d416b18fef089807d76339bc973180e3678eeddedf4de065**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2021-00012-00**
DEMANDANTE: Jair Uribe Vargas
DEMANDADO: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 072

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Se podrá dictar sentencia anticipada****:*
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***
> ***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
> *(…)"* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y en la contestación.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho está centrado en determinar si:

¿tiene derecho la actora a la reliquidación de la asignación de retiro con el fin de que se incluya en esta las partidas computables de la duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima parte 1/12 parte de la prima de navidad?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión**. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por los partes acompañados como anexos de la demanda y de la contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Establecer si la actora tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima parte 1/12 parte de la prima de navidad?

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a8ed530ff662770ded380d1a0ff4c302f187e1a0da2f80421275c7b9783c10**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	**:**	76001-33-33-004-**2021-00015**
DEMANDANTE	**:**	Cesar Augusto Mora Herrera
DEMANDADO	**:**	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:		Nulidad y restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 078

Procede al Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por el señor Cesar Augusto Mora Herrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Municipio de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. S-2020-099252 MECAL del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 166 del 09 de abril de 2021, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanará los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor CESAR AUGUSTO MORA HERRERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso,

contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0380c30ac1a3a566f73341b02a37388536f9624622e115853aa1fbe08e3080a7**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	**:**	76001-33-33-004-**2021-00032**
DEMANDANTE	**:**	Orlando de Jesús Velásquez Osorio
DEMANDADO	**:**	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:		Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 080

El Señor Orlando de Jesús Velásquez Osorio, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 202021000226111 Id: 614740 del día 27 de noviembre de 2020 mediante el cual se niega el reajuste salarial con fundamento a los incrementos señalados para el Salario Mínimo Legal aplicado para la generalidad de los trabajadores en Colombia.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento el señor ORLANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 de Santiago de Cali y tarjeta profesional No. 191483 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el folio 10 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced10b2d6a44fec71e997b01aa46676aef06594a43da040129dc61331118eb8d**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2021-00079-00**
DEMANDANTE: Pio Valverde España
DEMANDADO: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 79

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Se podrá dictar sentencia anticipada****:*
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***
> ***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
> *(…)"* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y su contestación.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho está centrado en determinar si:

¿La parte actora tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos salariales realizados al salario mínimo legal mensual aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión**. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por los partes acompañados como anexos de la demanda y de la contestación de la demanda del expediente digital.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Establecer si la parte actora tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro con fundamento a los incrementos salariales en concordancia con el aumento al Salario Mínimo Legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia?

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473d3eef8ec6fba42f9b5e531c98e1b6afac74df1d8a684d1c895195cc9088fe**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Apoderado Judicial de la parte actora dentro del término presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 752 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2021-00198-00**
DEMANDANTE: Dora Elcy Buitrago López
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 028

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 752 del 12 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

1. ANTECEDENTES.

Este Despacho Judicial mediante Auto No. 752 del 12 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por la cuantía, por lo que ordenó su remisión al

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por estimar a esta Corporación como la competente.

Dentro del término, el togado de la parte demandante interpuso y sustento recurso de reposición en contra de la providencia en referencia, por considerar en síntesis que, en el presente asunto se daba una acumulación de pretensiones, por lo que la cuantía se debía determinar por el valor de la pretensión mayor, que en el caso que nos ocupa, es por valor de $ 25.700.021

2. C O N S I D E R A C I O N E S :

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021 y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

> *"**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 318 y 319 sobre, la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición consagra:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite**. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Así las cosas, tenemos que el recurso interpuesto es procedente y fue presentado dentro del término oportuno, por lo que se procederá a su resolución.

Pues bien, al revisar los argumentos esgrimidos por el Apoderado de la parte actora, se encuentra que estos no hacen varias la posición del Despacho, toda vez que en la presente demanda no hay una acumulación de pretensiones, pues todas las formuladas corresponden al mismo medio de control y son consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, tal y como se señaló en el acto recurrido, que reza:

"Tal como se evidencia, la cuantía del presente asunto equivale a la suma de: setenta y un millones cincuenta y seis mil quinientos veinticinco pesos ($71.056.525) y no a los veinticinco millones setecientos mil veintiún pesos ($25.700.021), que se recalcan como pretensión mayor, por cuanto pertenecen a una sola y única pretensión en el presente asunto, que no es otro, que el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.
(…)"

Conforme lo descrito, la cuantía se debe determinar tal y como lo indica el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual consagra:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
(…)
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

(…)".

Así las cosas, el Despacho sigue considerando que no es competente para conocer del presente caso, ya que la cuantía supera los 50 salarios mínimos establecida en el artículo 152 numeral 2 Ibídem, por lo que no repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

3. R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 752 del 12 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUDO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488eab2975260e9a24a49ec758d5b2f32b5085781078c2e97a08f46cb129e22c**

Documento generado en 28/01/2022 09:12:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-**2022-00007-00**
DEMANDANTE : Gladys Lozano Bravo
DEMANDADO : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de derecho

Auto Interlocutorio No. 075

La señora Gladys Lozano Bravo, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, interpone la presente demanda en contra de Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social- UGPP, con el fin que declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional; dichos actos son:

1. Resolución RPD 017872 del 19 de julio de 2021, mediante la cual se negó la sustitución pensional.

2. Resolución RPD 026019 del 30 de septiembre del 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición.

3. Resolución N° RPD 027665 del 15 de octubre del 2021, que resuelve un recurso de apelación.

Una vez revisado la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- No obra constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado recientemente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[1]

[1] Ley 1437 del 2011. Articulo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presento la señora Gladys Lozano Bravo, en contra de la en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado Flover Rivera Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.904 de Palmira- Valle y con tarjeta profesional No.211.265 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el expediente digital de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8261232239d71253bd98e31269f1265ea85234ba0acd781aced06862dbc44ec7**
Documento generado en 28/01/2022 09:12:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica